**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00430 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de menor cuantía |
| **Demandante:** | Juan David Yazo Medina |
| **Demandado:** | Dora Adriana Álzate Restrepo |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422; de conformidad con el artículo 430 Ibídem el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Juan David Yazo Medina y en contra de Dora Adriana Álzate Restrepo con fundamento en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 03 de marzo de 2021 y por $ 37.600.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar

constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a Jesús Miguel Castañeda Gordillo portador de la licencia temporal Nº 26.484, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef13e17b7a4a7ad840cd6a432ccd3bf0299d8facaa5d0904ba453b1d57a363**

Documento generado en 09/07/2021 10:29:19 a. m.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00480 00 |
| **Proceso:** | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| **Solicitante:** | Diego Alejandro Montes Sepúlveda |
| **Acreedores:** | Municipio de Itagüí y otros |
| **Asunto:** | Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |

Habiéndose declarado por parte del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados - Conalbos Seccional Antioquia el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Diego Alejandro Montes Sepúlveda.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Blanca Gloria Osorio Giraldo, quien se localiza en Carrera 72 No. 80 A - 43 apartamento 1503 de Medellín y en los teléfonos 570 75 18, 257 30 21, 301 436 30 32 y 300 786 58 21, correo electrónico: blancagloria@yahoo.es

b. María del Rosario Zuluaga Urrea, quien se localiza en la Carrera 46 No. 54 - 14 Edificio Comedal, oficina 1004 y Calle 74 No. 48 A – 80 piso 3 ambas de Medellín y en los teléfonos 487 10 91 y 311 752 89 84, correo electrónico: rossii.zuluaga@gmail.com

c. Marcela Barrientos Cárdenas, quien se localiza en la Carrera 52 No. 50 - 25 oficina 208 y Carrera 81 No. 54 A - 97 interior 304, Medellín, en los teléfonos 511 66 44 y 301 322 54 51, correo electrónico: marcelabarrientos.94@gmail.com

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Municipio de Itagüí, Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Banco Davivienda SA, Scotiabank Colpatria SA y Banco AV Villas SA, en calidad de acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Diego Alejandro Montes Sepúlveda comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Diego Alejandro Montes Sepúlveda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Diego Alejandro Montes Sepúlveda que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – DIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00480 00 |
| Proceso: | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| Solicitante: | Diego Alejandro Montes Sepúlveda |
| Acreedores: | Municipio de Itagüí y otros |
| Asunto: | Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |

comunicarles la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b92ef45e5cfbaabc358d9910b486026a12866c8263a1945cb47611e34b7a34**
Documento generado en 09/07/2021 08:20:36 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00481 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de menor cuantía |
| **Demandante:** | Scotiabank Colpatria SA |
| **Demandado:** | Cesar De Jesús Gómez Zuluaga |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Cesar de Jesús Gómez Zuluaga con fundamento en los siguientes títulos valores:

2.1. Pagaré Nº 5775273692 por los siguientes valores:

2.1.1. $ 49.548.176,58 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. $ 12.899.802,11 por concepto de intereses remuneratorios, conforme con la literalidad del título valor, liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir

del 07 de abril de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré Nº 4831000284070056 por los siguientes valores:

2.2.1. $ 15.156.633 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. $ 880.270 por concepto de intereses remuneratorios, conforme con la literalidad del título valor, liquidados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de abril de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00481 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria SA |
| Demandado: | Cesar De Jesús Gómez Zuluaga |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Vélez Molina, portadora de la T. P. Nº 119.008, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c73e0559fe01e7029d4866ce16d3c4f39dd123307ce885ac0fda30814ad45**
Documento generado en 09/07/2021 08:20:37 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00481 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de menor cuantía |
| **Demandante:** | Scotiabank Colpatria SA |
| **Demandado:** | Cesar De Jesús Gómez Zuluaga |
| **Asunto:** | Ordena oficiar |

Por considerarlo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el demandado Cesar De Jesús Gómez Zuluaga sea titular.

Segundo. Oficiar a la Salud Total EPS SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Cesar De Jesús Gómez Zuluaga figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

**Firmado Por:**

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae348b5855ffdf42737c205c23dbf0290cbd838ef01c3ce5c94d22961d048f**

Documento generado en 09/07/2021 08:20:38 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00483 00 |
| **Proceso:** | Verbal - Reivindicatorio |
| **Demandante:** | Luz Elena Restrepo Ortiz |
| **Demandados:** | José Arturo Chica Gómez |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique en los hechos de la demanda la fecha en que el señor José Arturo Chica Gómez intervertió el título de mero tenedor a poseedor, requisito *sine qua non* para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda que deberán ser clasificadas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, en las cuales se deberá indicar la cuota determinada del inmueble que se pretende en reivindicación.

1.3. Manifieste la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de las partes y el apoderado.

1.4. Acredite la legitimación en la causa por activa, esto es, el derecho de dominio de la parte demandante sobre el inmueble identificado con la matrícula Nº 01N-1475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, puesto que, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda, existe poder general

otorgado por la señora Josefina Ortiz a favor de la señora Luz Elena Restrepo Ortiz, no obstante, en la demanda no se indicó la calidad de apoderada de la señora Restrepo Ortiz.

1.5. Adecúe el poder allegado o bien otorgue otro poder en el cual se exprese la calidad en que actúa la señora Luz Elena Restrepo Ortiz en el presente asunto.

1.6. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eceb14839df84902b00da833c0f8cb0fd6c1a2df4f1a63c681e5ce4f9a5dfb1**
Documento generado en 09/07/2021 10:29:21 a. m.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00484 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón |
| **Demandados:** | Cecilia Adiela de la Milagrosa Gómez Enríquez |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

JUEZ

JUEZ  - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9741a8cf934edf81b323c78662b65d2a1fd50c489f6a0776cd4c2face6d5ffcf**

Documento generado en 09/07/2021 10:29:23 a. m.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00485 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Oscar de Jesús Arredondo Benjumea |
| **Demandado:** | Bancolombia SA |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra del señor Oscar de Jesús Arredondo Benjumea con fundamento en los siguientes Titulos Valores:

2.1. Pagaré Nº 5420090014:

2.1.1. $ 1.787.690 como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de marzo de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

2.2. Pagaré Nº 5420090526:

2.2.1. $ 9.076.658 como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de marzo de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

2.3. Pagaré sin número:

2.3.1. $ 4.760.905 como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de enero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00485 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Oscar de Jesús Arredondo Benjumea |
| Demandado: | Bancolombia SA |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Duque Ramírez, portadora de la T. P. Nº 152.381, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee809bf65cb43df72e1d777a2ddafb2e7764b771c2a65281953b6dd2236a47f**
Documento generado en 09/07/2021 10:29:26 a. m.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00486 00 |
| **Proceso:** | Jurisdicción voluntaria |
| **Solicitante:** | Luz Nery Giraldo García |
| **Menor:** | Brian Alexander Úsuga Giraldo |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 84 y 577 del Código General del Proceso

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia que había sido rechazado por competencia por parte del Juzgado Doce de Familia del Circuito de Medellín, mediante providencia del 19 de abril de 2021.

Segundo. Inadmitir la demanda para que la parte solicitante:

2.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue uno nuevo donde se indique el tipo de trámite que pretende instaurar, esto es, corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento del menor, tal como lo establece el numeral 11º del artículo 577 del Código General del Proceso.

2.2. Adecúe la solicitud en el sentido de indicar si se trata de corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento del menor Brian Alexander Usuga Giraldo.

2.3. Allegar las pruebas que pretende hacer valer de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso en el sentido de

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00486 00 |
| Proceso: | Jurisdicción voluntaria |
| Solicitante: | Luz Nery Giraldo García |
| Menor: | Brian Alexander Úsuga Giraldo |
| Asunto: | Inadmite demanda |

aportar los documentos que se encuentren en su poder, especialmente, aquellos que acrediten el actual documento de identidad del señor Yorman Alexander Úsuga Molina en razón de la cancelación por doble cedulación de la cédula Nº 71.265.175.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bbfa1e6d9c8fffc07d714ace75fa1d0bb1c08815114a2f21bf4b842f538c78**
Documento generado en 09/07/2021 10:29:28 a. m.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00363 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía |
| **Demandante:** | Tax Individual SA |
| **Demandada:** | Pedro Luis García Mira |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada cuota es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los valores adeudados, y de ser de ser exigibles, indicara a partir de qué fecha se incurrió en mora frente a cada uno.

1.2. Impute los abonos realizados por el señor Pedro Luis García Mira de conformidad con lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

**Firmado Por:**

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404850a77d74962fa2bf814ccf154c900d496c12955f58d86cfb004b23dbe2f5**
Documento generado en 09/07/2021 10:29:29 a. m.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00489 00 |
| **Proceso:** | Aprehensión |
| **Solicitante:** | Finesa SA |
| **Solicitada:** | Laura Cristina Ramírez Serna |
| **Asunto:** | Admite solicitud |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de garantía mobiliaria - pago directo instaurada por Finesa SA con NIT 805.012.610-5 en contra de Laura Cristina Ramírez Serna identificada con la c.c. 43.974.146.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placas INR 864, marca: Chevrolet, línea: Sail, modelo 2017, color blanco galaxia, de servicio particular, cuya propietaria es la señora Laura Cristina Ramírez Serna identificada con la c.c. 43.974.146, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que, tal como lo manifiesta la parte actora, permanece en la calle 84 Nº 41 A 47 de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finesa SA con NIT 805.012.610-5 como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00489 00 |
| Proceso: | Aprehensión |
| Solicitante: | Finesa SA |
| Solicitada: | Laura Cristina Ramírez Serna |
| Asunto: | Admite solicitud |

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Séptimo. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base a la aprehensión que serán entregados a la solicitante previo pago de arancel judicial y entrega de copia de los mismos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Octavo. Verificada la entrega del vehículo al solicitante, se archivará el expediente.

Noveno. Reconocer personería al abogado Francisco Alberto Medina Fernández, portador de la T.P. N° 165.030, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ff01aae0ef5f0a8afe8f0427aaa4ebebb391215a3bc0fdb10fa1314532d3c**
Documento generado en 09/07/2021 10:29:30 a. m.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00490 00 |
| **Proceso:** | Verbal – Entrega de la cosa del tradente al adquirente |
| **Demandante:** | María Rubiela Correa Gañan |
| **Demandados:** | María Ligia Londoño de Osorio |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 378 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Dirija la demanda únicamente contra el tradente de la cosa y no contra quienes ocupan la misma en atención a la naturaleza del trámite.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, calcificándolas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales e indicando a quien se le solicita la entrega y a favor de quien debe efectuarse la misma. Esto es, deberá indicarse el sujeto activo y pasivo de la pretensión.

1.3. Modifique los fundamentos de derechos plasmados en el acápite de declaraciones de la demanda puesto que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

1.4. Adecue el acápite de juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso en el sentido de discriminar los conceptos que solicita por concepto de cánones de arrendamiento, esto es, el término de los mismos y el valor de cada uno de ellos.

1.5. Indique el nombre del propietario del bien objeto de la medida cautelar solicitada, puesto que según la Escritura Pública Nº 1.454 otorgada el 17 de febrero de 2015 ante la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, el predio también fue transferido en venta a la hoy demandante María Rubiela Correa Gañan.

1.6. En caso de que el bien inmueble sobre el cual se pretende el decreto de la inscripción de la demanda no sea de propiedad de la demandada María Ligia Londoño de Osorio, deberá agotarse el respectivo requisito de procedibilidad conforme con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

1.7. Acredite el desembolso efectuado por parte de la Corporación Urrea Arbeláez a favor de la señora María Ligia Londoño de Osorio, en virtud de lo establecido en la cláusula quinta de la Escritura Pública Nº 1.454 otorgada el 17 de febrero de 2015 ante la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín.

1.8. Aporte la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 toda vez que, no se advierte solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e105b390c2682093555e741511ad4e58755cc2f1b535361d3bb725cfe8e4ae5e**
Documento generado en 09/07/2021 11:51:48 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00492 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Bancolombia SA |
| **Demandados:** | Creaciones Galuz SAS - Luz Stella Bedoya Osorio |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Bancolombia SA.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2494b40e7c767630361747f180f187112e10b1d16c26e8a750295a0bef0f717**

Documento generado en 09/07/2021 11:51:51 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00494 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía |
| **Demandante:** | Urbanización Colina de los Bernal PH |
| **Demandado:** | Ricardo Antonio Mejía Cobaleda |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Urbanización Colina de los Bernal PH y en contra de Ricardo Antonio Mejía Cobaleda, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida el 12 de mayo de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extra insolutas:

| FECHA CAUSACIÓN | FECHA DE MORA | VALOR CUOTA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA | VALOR CUOTA ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA |
|---|---|---|---|
| 01/03/2020 | 01/04/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/04/2020 | 01/05/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/05/2020 | 01/06/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/06/2020 | 001/07/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 001/07/2020 | 01/08/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/08/2020 | 01/09/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/09/2020 | 01/10/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/10/2020 | 01/11/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/11/2020 | 01/12/2020 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/12/2020 | 01/01/2021 | $ 199.250 | $ 0 |
| 01/01/2021 | 01/02/2021 | $ 199.250 | $ 0 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 01/02/2021 | 01/03/2021 | $ | 199.250 | $ | 0 |
| 01/03/2021 | 01/04/2021 | $ | 223.160 | $ | 35.865 |
| 01/04/2021 | 01/05/2021 | $ | 223.160 | $ | 35.865 |
| **TOTAL** | | $ | 2.837.320 | $ | 71.730 |

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00494 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Urbanización Colina de los Bernal PH |
| Demandado: | Ricardo Antonio Mejía Cobaleda |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lucia Martínez Cuadros, portadora de la T. P. Nº 218.083, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f598a2eca60f3a094ea5fddfc9854507152d0f365ba3424dad7c8887d53bed60**
Documento generado en 09/07/2021 11:51:55 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00459 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía |
| **Demandante:** | Bancolombia SA |
| **Demandado:** | Juliana Giraldo Diaz |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Acredite los endosos de los pagarés base de recaudo realizados por Alianza SGP SAS a Vinculo Legal SAS, pues verificados cada uno de los documentos aportados con el escrito inicial solo se acredita el endoso en procuración de Bancolombia SA a Alianza SGP SAS y la facultad genérica de esta última para endosar.

1.2. Allegue al proceso el certificado de valores en depósito expedido por Deceval con firma electrónica valida, toda vez que, si bien desde el certificado aportado se permite el correcto acceso al aplicativo del QR a fin de comprobar los documentos, verificado el acápite de suscriptores del pagaré del mismo certificado, así como el panel de firmas, el documento advierte que la firma no es válida.

1.3. Adecúe la pretensión cuarta de la demanda respecto a la fecha desde la cual pretende el cobro de interese de mora, teniendo en cuenta la literalidad del título valor suscrito el 17 de junio del 2017.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00459 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Bancolombia SA |
| Demandado: | Juliana Giraldo Diaz |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b9a9931efeef8ce97a236b9da2604baa60c77e58a3347b0b8b3da1df03fbb**
Documento generado en 09/07/2021 11:51:57 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00497 00 |
| **Proceso:** | Verbal – Restitución de inmueble arrendado |
| **Demandante:** | Uriventas Propiedad Raíz SAS |
| **Demandado:** | Erickson Geovanni Perdomo Vargas |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Uriventas Propiedad Raíz SAS.

1.2. Acredite la calidad de representante legal de la a la señora María del Carmen Giraldo Giraldo de la sociedad demandante.

1.3. Aporte la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00497 00 |
| Proceso: | Verbal – Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Uriventas Propiedad Raíz SAS |
| Demandado: | Erickson Geovanni Perdomo Vargas |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea56a6856295f609ca4c83974cb1375cafc2b4b52df16911db90b65884216c**
Documento generado en 09/07/2021 11:52:00 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00498 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Bancasa - Todo en Propiedad Raíz |
| **Demandados:** | Bertha Lía Cifuentes y otros |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 numeral 2º y 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al plenario certificado de existencia y representación de la sociedad Bancasa - Todo en Propiedad Raíz de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f53db77f925bcacca7ed13ed0ee06afa1a5d497bdda35b3ceae1b8598a297**
Documento generado en 09/07/2021 11:52:03 AM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00500 00 |
| **Proceso:** | Verbal – Responsabilidad Civil |
| **Demandante:** | Yancy Sirley Velásquez Muñoz |
| **Demandados:** | Guillermo León Arbeláez Serna - Rafael José Mazo Mazo |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Precise las pretensiones declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada.

1.2. Indique si llevó a cabo el procedimiento previsto en el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, esto es, se elevó solicitud de entrega del bien dentro de la que es posible condenar al secuestre al pago de los perjuicios por su renuencia o demora, así como la imposición de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

1.3. Acredite la legitimación en la causa por pasiva, tanto del anterior propietario como de la persona que fungió como secuestre del bien objeto de remate, con el fin de identificar la procedencia de las pretensiones aquí plasmadas y determinar de dónde deriva los perjuicios que reclama, esto es, de la tenencia o administración de los demandados.

1.4. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del C.G.P., el cual deberá diferenciarse de los hechos de la demanda y deberá plasmar bajo juramento los montos que reclama como indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de ellos.

1.5. Indique la ciudad a la cual pertenecen las direcciones para notificaciones de las partes.

1.6. Adecúe la solicitud de medidas cautelares, puesto que, las solicitadas no son propias de este tipo de procesos, por ende, las mismas deberán solicitarse conforme el artículo 590 del C.G.P.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afaa6d4d41611551069ea7dbf456e93ba36941e354f57e20a5302fb661fc321**

Documento generado en 09/07/2021 03:31:35 PM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00501 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Scotiabank Colpatria S.A |
| **Demandado:** | Luis Alfonso Tarquino Lesmes |
| **Asunto:** | Libra Mandamiento de Pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Luis Alfonso Tarquino Lesmes y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré Nº 5288840476473179:

2.1.1. $10.825.735 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta el 06 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de abril de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré Nº 507410078500:

2.2.1. $ 37.217.352.48 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta el 06 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00501 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria S.A |
| Demandado: | Luis Alfonso Tarquino Lesmes |
| Asunto: | Libra Mandamiento de Pago |

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de abril de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, portador de la T. P. Nº 114.084, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326218665088ceb54c9a3199a624a1fd7ac7541521c375b95ea5c94df6f29600**
Documento generado en 09/07/2021 03:31:42 PM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00501 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Scotiabank Colpatria S.A |
| **Demandado:** | Luis Alfonso Tarquino Lesmes |
| **Asunto:** | Ordena oficiar |

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Luis Alfonso Tarquino Lesmescon C.C. 4034440

Segundo. Oficiar a Sura EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Luis Alfonso Tarquino Lesmes con C.C. 4034440 figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

**Firmado Por:**

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c62bdf075d2076ceaee9400f9f417996cd5d16846e55336c94da6af298e16**

Documento generado en 09/07/2021 03:31:54 PM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00502 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Jeison Alejandro Higuera Duarte |
| **Demandado:** | Odair José Tuirán Caldera |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Jeison Alejandro Higuera Duarte- y en contra del señor Odair José Tuirán Caldera por los siguientes valores:

2.1. $ 2.720.000 como saldo insoluto contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de febrero de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento por concepto de intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados dentro del titulo valor aportado como base de ejecución.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00502 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Jeison Alejandro Higuera Duarte |
| Demandado: | Odair José Tuirán Caldera |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Lopera Neira, portador de la T. P. Nº 87.422, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba2f2ed7b41c44f46da8881313d2be43f11d68411e3bc3066eade945f16ce7f**

Documento generado en 09/07/2021 03:32:07 PM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00504 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía |
| **Demandante:** | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| **Demandado:** | Fady Elena Montoya Higuita |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de la señora Fady Elena Montoya Higuita con fundamento en el Pagaré Nº 011029837 y por los siguientes valores:

2.1. $ 13.556.157 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de febrero de 2020 -día siguiente a la fecha que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00504 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía |
| **Demandante:** | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| **Demandado:** | Fady Elena Montoya Higuita |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lyda María Quiceno Blandón, portador de la T. P. Nº 180.514, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5761465a8488c0613aa57bad9836a4923f1992a2c508abd307c7e275a41c04a**

Documento generado en 09/07/2021 03:32:22 PM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00506 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico |
| **Demandado:** | Luz Mariela Fernández Ramirez |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico y en contra de la señora Luz Mariela Fernández Ramirez con fundamento en el Pagaré Nº 44201360516 y por los siguientes valores:

2.1. $6.662.825 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de marzo de 2018 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Tania Andrea Benavides Trigos, portadora de la T. P. Nº 240.767, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637830046802f5b85c268f070b15b0db323457e2eb417c5b0dfa986098928ba**

Documento generado en 09/07/2021 03:31:10 PM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00508 00 |
| **Proceso:** | Ejecutivo |
| **Demandante:** | Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop |
| **Demandados:** | Amparo América Castañeda Castaño - Guillermo Gaviria Orozco |
| **Asunto:** | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Crear Ltda “Crearcoop” y en contra de los señores Amparo América Castañeda Castaño y Guillermo Gaviria Orozco con fundamento en el pagaré Nº 108941 y por los siguientes valores:

2.1. $ 42.794.261 como saldo insoluto contenido en el pagaré 108941 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de diciembre de 2020. –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00508 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Financiera Crear Ltda - Crearcoop |
| Demandados: | Amparo América Castañeda Castaño - Guillermo Gaviria Orozco |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Helda Rosa Gómez Gómez, portadora de la T. P. Nº 61.293, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029b9b5ad7380a8dcea809cd8c0d7c8fcd8902d07a8e292196a3cd7f5ce4aed**

Documento generado en 09/07/2021 03:31:20 PM

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 05001 40 03 012 2021 00509 00 |
| **Proceso:** | Aprehensión |
| **Demandante:** | Banco Finandina SA |
| **Demandados:** | Luis Javier Salazar Saa |
| **Asunto:** | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 1676 de 2016.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551fd332a24ff59349aeff39763a5f6556dc8d8da4a5e4cf3664de0adb89949d**

Documento generado en 09/07/2021 03:31:28 PM